



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de octubre de dos mil veinte  
Expediente 500013103002 2013 00370 00

Surtido el trámite procesal pertinente, se decide la solicitud de nulidad formulada por la demandada **Yurleidy Carolina Pisco Turriago**, amparada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **Antecedentes y consideraciones**

1. Como sustento de su solicitud, la opositora señaló que desde hace más de diez años reside en la carrera 30 A 10-03, manzana 40, casa 8A del barrio La Rosita II de esta ciudad. Sin embargo, la demanda fue promovida para recuperar el predio ubicado en la manzana 39 del mismo sector, de suerte que era imposible notificarla y garantizarse su defensa si la dirección del pretendido bien no concordaba con la su vivienda, aunado a que existía un error de apreciación de la libelista al no estar legitimada en la causa para solicitar la restitución del inmueble que ocupa, porque no ostentaba la calidad de propietaria del mismo.

De igual forma, alegó que el trámite se llevó a cabo sin que tuviera conocimiento y estando representada por un defensor de oficio que no ejerció oposición. Que se enteró de la existencia de este asunto hasta el “15 de enero de 2019”, y debido a su desconocimiento jurídico, asistió a la audiencia programada para el 17 de enero siguiente sin un abogado que la representara.

2. En el artículo 134 del Código General del Proceso se encuentra regulada la oportunidad y trámite de las nulidades de naturaleza procesal, según el cual las mismas pueden formularse en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella; pero cuando se trata de la “[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (...) podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Para la habilitación del vicio invocado, es necesario que no se hubiesen presentado circunstancias que hicieran nugatoria la irregularidad no declarada, toda vez que uno de los principios que regulan las nulidades procesales es el del saneamiento, plasmado en el artículo 136 del aludido estatuto, norma que consagra una serie de situaciones que, de



configurarse, remedian cualquier anomalía de carácter adjetivo que no sea de naturaleza insaneable.

De esta forma, el numeral 1 de dicho precepto establece que la invalidación se repara “[c]uando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, pues constituye una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado. En este evento, la primera actuación del litigante determina el momento en el cual debió alegar la nulidad.

Sobre este particular, útil es memorar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1 de marzo de 2012, expediente 2004-00191-01, indicó que el ordenamiento jurídico le “*impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran*”.

Además, frente al estudio de esta particular exigencia, la referida corporación en sentencia de 31 de octubre de 2003, expediente 7933, expuso que “*sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal*”. De suerte que “[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”.

3. Con esas premisas, se advierte que la primera actuación de la señora **Yurleidy Carolina Pisco Turriago**, en el proceso en curso, sucedió el 17 de enero de 2019, fecha en que concurrió personalmente al estrado judicial con el fin de participar en la audiencia de que trata el artículo 101 del Código General del Proceso. En esa oportunidad no se pudo agotar las etapas de la vista pública a raíz de la nulidad procesal alegada por el señor **Rafael Martínez Blanco**. Prueba de su asistencia es que el acta de asistencia se encuentra suscrita por la demandada. Además, esa situación fue reconocida por la parte misma en su solicitud de invalidez.

Cabe señalar que, en esa data, la memorialista no hizo cuestionamiento alguno sobre la indebida notificación y representación que hoy reprocha. La peticionaria, al guardar



silencio en esa oportunidad, reveló una avenencia con el proceder de este estrado judicial, por lo que ahora es inadmisibles aceptar el vicio alegado. Ese comportamiento dejó de lado que “[s]ubestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. (...)”, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de septiembre de 2011 expediente 2009-02241-00.

3.1. La demandada, hasta el 16 de septiembre de 2019, formuló la nulidad de autos, esto es, pasados casi ocho meses de comparecido al proceso, término que de manera alguna resulta razonable para enervarla, más aún, cuando el ordenamiento procesal le impone a la interesada alegar los errores “*oportunamente*”.

Teniendo en cuenta lo antecedente y comoquiera que la nulidad se considera saneada “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, resulta irrefutable que se saneó el vicio alegado con la mencionada actuación de la demandada, por lo que resultaba forzoso negar la solicitud de nulidad, conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 del estatuto procesal.

3.2. Si bien, la señora **Yurleidy Carolina** desconocía la necesidad de comparecer al juicio por conducto de un abogado o promover de manera pronta la herramienta de invalidez judicial, ello no justifica su retardo porque “[l]a ignorancia de las leyes no sirve de excusa” para desatender las oportunidades procesales, como bien lo consagra el artículo 9 del Código Civil, y así lo expone el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la sentencia STC4113-2018, al señalar que “*el argumento o justificación esgrimido por [el demandado] para no agotar el citado medio de defensa, no resulta admisible en tanto... la ignorancia de la ley no sirve de excusa para revivir oportunidades desperdiciadas por las partes*”.

4. Al igual, el artículo 29 de la Constitución Política consagra una nulidad que opera, de pleno derecho, sólo en aquellos eventos en que las pruebas son obtenidas “*con violación del debido proceso*”, esto es, “*sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta*”, según lo enseñó la Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995. Circunstancia que no se vislumbra en el caso concreto, pues el soporte fáctico de la solicitud de nulidad alegada se circunscribe a cuestiones relacionadas con la notificación y la representación judicial por parte de su defensor de oficio, con lo cual, según su dicho, se desconoció derecho de defensa que le asiste, apreciación que en modo alguno lograría abrirle paso a la citada causal de nulidad constitucional.



5. De otra parte, debe indicarse que, a fin de garantizar el debido proceso a los ciudadanos en el curso de una acción judicial, bajo los principios de especificidad y taxatividad, se enlistaron en el mencionado artículo 133 procesal las únicas causales de nulidad, adicionales a la constitucional. Ese criterio debe entenderse referido a los supuestos fácticos que le abren paso a cada una de ellas. Por eso, de no acompañar el fundamento que se invoca con las correspondientes causales de anulación, se impone, como consecuencia forzosa, su rechazo de plano (inc. 4, art. 135, *ibid.*). Por ello, resulta improcedente solicitar la invalidez de actuaciones judiciales con sustento en principios constitucionales, pues para tal fin la ley procesal consagró todas las circunstancias que trasgreden el debido proceso.

6. Son estas las razones que permiten desvirtuar los argumentos sobre los que descansa la solicitud de nulidad, cuya improcedencia conlleva a la condena en costas a cargo de la señora **Yurleidy Carolina Pisco Turriago**, como lo consagra el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** Negar la solicitud de nulidad elevada por la demandada **Yurleidy Carolina Pisco Turriago**.

**Segundo.** Condenar en costas a la memorialista. Por secretaría, en la oportunidad procesal, tasarlas e incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado No. 57 del 19-10-2020,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
am.

  
Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial  
República de Colombia

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009ad795fcb62fd16929313a7da8f89bea721a4d280846ff4f884c48a2fef6ff**

Documento generado en 16/10/2020 03:00:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>